

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE
SECCION SEGUNDA**

Rollo de apelación civil: nº 658/2015

Proviene: JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 1 GIRONA (ANT.CI-1)

Procedimiento: nº 1560/2014

Clase: Procedimiento Ordinario

SENTENCIA 83/2016.

Ilmos. Sres:

PRESIDENTE

D. JOSE ISIDRO REY HUIDOBRO

MAGISTRADOS

D. JOAQUIM FERNÁNDEZ FONT

DÑA. Mª ISABEL SOLER NAVARRO

Girona, a tres de marzo de dos mil dieciséis.

En esta segunda instancia ha comparecido como parte apelante FEDERACIO CATALANA DE CAÇA, representada por la Procuradora Dña. ROSA BOADAS VILLORIA y defendida por el Letrado D. JOSEP Mª MIR PADULLES.

Ha sido parte apelada D. CARLES DILME BOSCH, representado por la Procuradora Dña. GREGORIA TUEBOLS MARTINEZ y defendido por el Letrado D. ADRIÀ COLLS GUSÓ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente proceso se inició mediante la demanda presentada en nombre de D. CARLES DILME BOSCH contra FEDERACIO CATALANA DE CAÇA.

SEGUNDO.- La sentencia que puso fin a la primera instancia dice

22340

en su parte dispositiva: " *Estimo la demanda interposada per CARLOS DILMÉ BOSCH contra FEDERACIÓ CATALANA DE CAÇA per la qual cosa deixo sense efecte tots els càrrecs contra la persona de CARLOS DILMÉ BOSCH que es mantenien en la Resolució de 7 de juliol de 2014, ordeno que s'arxivi l'expedient i confirmo CARLOS DILMÉ BOSCH en l'exercici del càrrec de President de la Representació Territorial de Caça de Girona. Imposo a la FEDERACIÓ CATALANA DE CAÇA les costes d'aquest procediment.*"

TERCERO.- En aplicación de las normas de reparto vigentes en esta Audiencia Provincial, aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, ha correspondido el conocimiento del presente recurso a la Sección Segunda de aquélla.

CUARTO.- En su tramitación se han observado las normas procesales aplicables a esta clase de recurso, habiendo efectuado las partes las alegaciones que pueden verse en los respectivos escritos presentados en esta segunda instancia, a los que se responde en los siguientes fundamentos jurídicos. Se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 15/2/16.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en las indicadas normas de reparto, se designó ponente de este recurso la Ilma. Sra. M^a Isabel Soler Navarro, quien expresa en esta sentencia el criterio unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza la FEDERACION CATALANA DE CAÇA frente a la decisión del Juzgado de acoger en su integridad la demanda origen de las presentes actuaciones invocando los siguientes motivos de impugnación:

- 1.- Error de derecho al no apreciar la caducidad de la acción de 40 días.
- 2.- Error de derecho con infracción del Art. 312-12-CCC, art. 6.3. CC y Art. 62 LPAC al considerar contraria a la Ley la resolución impugnada por el motivo de informar únicamente del plazo de 40 días para recurrir ante la Autoridad Judicial, y no hacerlo del plazo de seis meses.
- 3.- Error grave de Derecho al omitir la infracción tipificada estatutaria en los Arts 75 y 76 de los Estatutos de la FCC.
- 4.- Error de derecho al no aplicar en la parte necesaria el régimen disciplinario del Decreto Legislativo 1/2000 (LLei Esport).
- 5.- Error y confusión en la aplicación de la normativa al caso.

6.- Errónea interpretación de la Jurisprudencia citada en la sentencia.

7.- Falta de valoración de los hechos que ocasionaron la resolución recurrida en la demanda y falta de valoración e interpretación de las pruebas acompañadas con la contestación a la demanda.

8.- Incongruencia y vulneración de los principios dispositivos y de justicia rogada al haber introducido el Juzgado en el debate judicial y en la sentencia algo no alegado por el actor al considerar la decisión contraria a la Ley, y falta de tipicidad de las infracciones y sanciones que ha provocado indefensión a la parte apelante.

9.- Contradicción entre el Fallo que deja sin efecto todos los cargos y el fundamento de derecho 7º que dice que es innecesario pronunciarse sobre la veracidad o falsedad de los cargos que comportaron la inhabilitación.

La parte apelada solicita la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Respecto a la caducidad se alega que la sentencia de Instancia incurrió en un error al estimar que la resolución de fecha 7-7-14, objeto de impugnación dictada por el CCDE era contraía a la ley y correlativamente se alega cometió el error de derecho al aplicar la caducidad de 6 meses.

La sentencia de instancia estima la caducidad exclusivamente en lo atinente a las alegaciones efectuadas por el demandante en relación a la infracción de estatutos, la parte apelante alega que muestra su conformidad sin embargo la resolución no recoge cuales eran estos extremos lo cual le ha originado indefensión.

La sentencia de instancia resuelve que no existía caducidad respecto de la acción en los puntos en que la resolución de 7-7-14 fue dictada infringiendo la Ley estimando que la caducidad era de 6 meses y no de 40 días, la infracción de ley que la sentencia aprecia lo es en relación a no hacer mención la resolución a los recursos procedente contra dicha resolución, contra cuyo pronunciamiento la parte apelante muestra su disconformidad.

La resolución de instancia establece que la resolución infringe el art 138 de la LLei esport al no haber indicado que contra la misma podía recurrirse en el plazo de seis meses ante la jurisdicción ordinaria, ya que dicho precepto prescribe que deben indicarse todos los plazos para su interposición.

La parte apelante alega que en la resolución si se indico el plazo de 40

días para recurrir ante la autoridad judicial.

Se alega que no indicar todos los recursos contra una resolución no implica que sea una resolución nula; que el art 136 de la LLei de Esport no impone que deba indicarse el plazo de 6 meses para recurrir.

Que el Juzgado a quo se extralimito al declarar la decisión contraria a la ley cuando en la demanda nada se alego.

Centrándose en los que es objeto de la demanda, la parte actora solicita en su demanda y así lo aclaro en el la audiencia previa que lo que se solicita es que se deje sin efecto la resolución de fecha 7 de julio de 2014, dejando sin efecto la sanción impuesta, que fue la inhabilitación a perpetuidad como Presidente de la Representación Territorial de Caça a Girona.

Como hechos controvertidos se fijaron los siguientes:

La nulidad de dicha resolución por: Infracción del art. 136 del Decreto Legislativo 1/2000 porque no especifica los recursos a interponer.

Si el juez Único tiene competencia para imponer la sanción de suspensión del ejercicio del cargo de Presidente de la representación territorial o bien corresponde a la Junta Directiva.

Si la resolución impugnada valora las alegaciones que el actor efectuó hizo a la propuesta de resolución de 4 de junio de 2014.

La certeza o falsedad de los 4 cargos por los cuales se adopta la sanción de inhabilitación a perpetuidad y la caducidad de la acción.

TERCERO.- Caducidad de la acción

Tal motivo del recurso no puede prosperar y no lo puede hacer desde el momento en que la parte actora, entre otros motivos alega la falta de competencia objetiva, vulneración del procedimiento (no se tiene en cuenta las pruebas de la parte) así como la nulidad de pleno derecho de la sanción, es evidente que la acción ejercida por la parte actora no solo tiene encaje en el término de 40 días que alega la parte apelante sino en el plazo de seis meses, al invocar la nulidad por falta de competencia y vulneración del procedimiento previsto en los estatutos y en la LLei d'esport., con independencia de la vulneración de la falta de fijación de todos los recursos a interponer, parte de los motivos de impugnación

suponían una vulneración de los estatutos y de la Ley.

Así pues, manteniendo el actor que el acuerdo impugnado es nulo de pleno derecho por no ser meramente estatutarias las denunciadas infracciones en que en su adopción se incurrió de contrario (incompetencia del órgano asociativo que lo dictó, falta de tipicidad e indefensión motivada por las irregularidades cometidas en el procedimiento), es evidente que no cabe declarar la caducidad de las acciones ejercitadas en la demanda.

No a otra conclusión llegaríamos, en fin, por la vía de aplicar el artículo 312.12 CCCat, precepto que establece un plazo de caducidad de seis meses para la impugnación de los acuerdos, decisiones y actos contrarios a la ley, plazo que desde la notificación del impugnado acuerdo de expulsión no había transcurrido en la fecha de interposición de la demanda. Debiendo desestimarse este primer motivo del recurso

CUARTO.- EL segundo motivo del recurso, se invoca un error de derecho ya que la sentencia de instancia obvió que el actor no interpuso recurso contra la resolución de fecha 19-9-2014 de CA, resolutoria del recurso contra la primera sino contra la primera de fecha 7-7-2014, ya que a la fecha de interponer la demanda la parte actora ya había recibido la notificación de la resolución de fecha 19-9-2014 dictada por el CA.

Dejando al margen que ello no fue objeto de controversia en Instancia, lo realmente relevante es que el actor podía accionar contra la resolución de fecha 7-7-2014 por ser esta recurrible y, lo hizo dentro el plazo legal, como hemos referido careciendo en consecuencia de relevancia jurídica las alegaciones efectuadas en relación a dicho motivo.

En cuanto a la competencia del órgano disciplinario unipersonal de la FCC y la tipicidad de la infracción y la sanción declaradas.

En cuanto al órgano competente, se alega que la sentencia incurre en un error de derecho al obviar la tipificación estatutaria en los arts 75 y 76 de los estatutos de la FCC y por no aplicar en la parte necesaria el régimen disciplinario del decreto legislativo 1/200 al que remite de forma directa el art el art 162 de los estatutos de la FCC.

Desde el momento que la sentencia de instancia ya concluye la competencia del órgano que dicto la resolución, objeto de la impugnación

al ser la única resolución impugnada, carecen de relevancia las alegaciones de la parte apelante en relación a la competencia del órgano que dictó dicha resolución, que la sentencia de Instancia ya se la reconoce.

Si bien si que es cierto que existe una cierta confusión en relación a la falta de competencia, solo señalar que en la misma demanda al referirse a ello, ya se dice (hecho onzé,) que lo hace con carácter preliminar i accesorio, sin constituir el “ petitum” de la demanda ...”. En definitiva habiendo concluido la resolución impugnada la competencia del órgano que dictó la resolución objeto de impugnación carece de relevancia este motivo del recurso.

QUINTO.- En cuanto al otro motivo del recurso y que es precisamente el motivo por el cual se desestima la demanda, la sentencia de instancia en base a lo dispuesto en el art 144 de los Estatutos de la Federación Catalana de Caza, que se remite para la tipificación de las infracciones al Reglamento Disciplinario que ha de aprobar dicha Federación, desarrollando las disposiciones contenidas en la LLei d'Esport, en concordancia con lo establecido en el art 323-7 del CCC, y al no constar en las actuaciones que este Reglamento Disciplinario previsto estatariamente se hubiera llegado a aprobar, concluye la resolución de instancia que no estima que pueda aplicarse la Ley de Esport ya que la remisión que efectúa el art 162 de los Estatutos a la LLei de l'esport, se esta refiriendo a infracciones de la conducta deportiva (art.96.1) y a infracciones en el ámbito de la competición (art. 97), concluyendo que si bien el Juez Único del comité de competición y de disciplina deportiva ejerce la potestad jurisdiccional de la federación catalana de caza en primera instancia, que incluye tanto el ámbito competitivo, las infracciones de conductas deportivas e infracciones de carácter asociativo con arreglo a lo dispuesto en el art 142 de los estatutos, solo puede imponer sanciones en el ámbito competitivo y en la conducta deportiva porque son las únicas que están tipificadas, por medio de la remisión de los estatutos de la federación catalana de caza (art 162) a la LLei de l'Esport, concluyendo que no puede imponer ninguna sanción en el ámbito asociativo porque no consta en las actuaciones que la federación catalana de caza haya aprobado el reglamento disciplinario previsto en el art. 144 de los estatutos.

La remisión que el art. 162 de los estatutos hace de manera expresa a la LLei de l'Esport, y en que textualmente dice:

“ En materia de disciplina esportiva, será de aplicación el Tex únic de la llei de l' esport, aprovat per decret legislatiu 1/200, de 31 de juliol,”.

Si bien aparentemente parece remitirse al ámbito estrictamente competitivo y deportivo, sin embargo si nos atenemos a las disposiciones de dicha Ley (Ley Esport), se observa claramente que al momento de tipificar las conductas sancionables y sus sanciones incluye no solo conductas deportivas sino también asociativas y dentro de ellas se encuentran las conductas que han dado lugar a la incoación del expediente disciplinario y a la sanción impuesta.

En el expediente disciplinario, la resolución, objeto de impugnación, recoge los hechos que se estiman probados y recoge de forma expresa la infracción que los mismos constituyen, y en el apartado IV recoge la tipificación de las infracciones y la tipificación de las sanciones.

La Llei de d'Esport en su Artículo 96, dispone:

-1 Las infracciones de la conducta deportiva se clasifican en muy graves, graves y leves.

-2 Son infracciones muy graves:

- a) Las agresiones a los jueces, árbitros, jugadores, público, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas si causan lesiones que significan un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.
- b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión temporal o definitiva.
- c) Las intimidaciones o coacciones realizadas contra árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- d) La desobediencia manifiesta de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas.
- e) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- f) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo.
- g) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de federaciones,

agrupaciones y clubes.

- h) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de un partido, una prueba o una competición.
- i) La alineación indebida, la incomparecencia no justificada o la retirada de una prueba, un partido o una competición.
- j) El consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista y la práctica de actividades o la utilización de métodos antireglamentarios que puedan modificar o alterar los resultados de una competición o una prueba.
- k) La promoción del consumo de sustancias o fármacos o la incitación a su consumo o a practicar o utilizar los métodos a los que se hace referencia en la letra j.
- l) Los actos dirigidos a predeterminar o alterar los resultados de las elecciones de los cargos de representación o dirección de los clubes deportivos y federaciones deportivas y todos los actos dirigidos a impedir o perturbar el desarrollo de los procesos electorales de los clubes deportivos y federaciones deportivas catalanas.
- m) El quebrantamiento de la sanción impuesta por una falta grave o muy grave.
- n) Los incumplimientos de los acuerdos de las asambleas generales o las juntas de socios de las federaciones o asociaciones y clubes deportivos, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- o) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de FORMA sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de las federaciones o las juntas de socios de los clubes y asociaciones deportivas.
- p) El incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por el Tribunal Catalán del Deporte.
- q) La utilización incorrecta de los fondos privados de las asociaciones y clubes deportivos y de las federaciones deportivas catalanas, así como de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas recibidas del ESTADO y de las comunidades autónomas o

ayuntamientos y otras corporaciones de derecho público.

- r) Los actos, manifestaciones y cualquier TIPO de conducta que, directa o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia.
- s) Las que con dicho carácter establezcan las asociaciones, agrupaciones y federaciones como infracción de la conducta deportiva, que sean específicas del deporte de que se trate.

Es decir que la misma Ley de Esport a pesar de que alude a infracciones deportivas en su art. 96 dentro de la misma incluye conductas tanto deportivas como asociativas.

Y el artículo 98.1, por razón de las infracciones tipificadas en la presente Ley pueden imponerse las siguientes sanciones:

- a) El aviso.
- b) La amonestación pública.
- c) La suspensión o inhabilitación temporal.
- d) La privación definitiva o temporal de los derechos de asociado o asociada.
- e) La privación de la licencia federativa.
- f) La inhabilitación a perpetuidad.
- g) La multa.
- h) La clausura del terreno de juego o recinto deportivo.
- i) La prohibición de acceso a los estadios y recintos deportivos.
- j) La pérdida del partido o la descalificación en la prueba.
- k) La pérdida de puntos o de puestos en la clasificación.
- l) La pérdida o el descenso de categoría o división.

-2 Corresponden a las infracciones muy graves:

- a) La inhabilitación a perpetuidad.
- b) La privación definitiva de la licencia federativa.
- c) La privación definitiva de los derechos de asociado o asociada.
- d) La suspensión o inhabilitación temporal por un período de uno a cuatro años o, si procede, por un período de una a cuatro temporadas.
- e) La privación del derecho de asociado o asociada por un período de uno a cuatro años.
- f) La multa de hasta 1.202,02 euros.
- g) La pérdida o descenso de categoría o división, la pérdida de puntos o puestos en la clasificación, o la clausura del terreno de juego o del recinto deportivo por un período de cuatro partidos a una temporada, según corresponda.
- h) La pérdida del partido o descalificación de la prueba.
- i) La prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período de un año o más, hasta cinco.

-3 Corresponden a las infracciones graves:

- a) La suspensión o inhabilitación por un período de un mes a un año, o en su caso, de cinco partidos a una temporada.
- b) La privación de los derechos de asociado o asociada por un período de un mes a un año.
- c) La multa de hasta 601,01 euros.
- d) La pérdida del partido, o la descalificación en la prueba, o la clausura del terreno de juego o recinto deportivo por un período de un partido o más, hasta tres, según corresponda.
- e) La prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período de un mes a un año.

-4 Corresponden a las infracciones leves:

- a) La suspensión por un período no superior a un mes o un período de uno a cuatro partidos.
- b) La multa de hasta 300,51 euros.
- c) La privación de los derechos de asociado o asociada por un período máximo de un mes.
- d) La prohibición de acceso a los estadios o recintos deportivos por un período máximo de un mes.
- e) El aviso.
- f) La amonestación pública.

Asimismo el Artículo 105, dispone:

Los órganos disciplinarios pueden, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

En la resolución objeto de impugnación y en cuanto al primer hecho probado:

I.-Comissions econòmiques per les assegurances de caça

Lo califica como una falta muy grave del art.96.2.q) del Decret Legislatiu 1/200:

Infraccions molt greus del art 96.2. e

Y añade asimismo la federación catalana de caza en relación a la conducta de los directivos establece las siguientes prohibiciones: art 75 art. 76

II.- Comissions econòmiques per la venda d'emissores i els seus accessoris

Recoge como infracciones muy graves del art. 96.2 d) ,96.2 e) ,96.2.q). recogiendo asimismo los estatutos de la fcc en relación a la conducta de

los directivos art. 75 y art 76

III.- Desconeixement de la destinació de 4.831 perdius revides del departament d'agricultura

Infraccions molt greus del art 96.2.d); 96.2.n; 96.2.e), renitiendose de nuevo a los arts 75 y 76 de los estatutos

IV.- Despeses del volador privat de banyoles sense autorització de la junta directiva

Infracciones molt greus del article 96.2.d) 96.2.e) 96.2 q),

Recogiendo a de nuevo lo establecido en los Estatutos arts 75 y 76.

Y en el apartado IV al cual se remite, tipifica las infracciones en relación a los hechos probados II, III y IV

Infracciones muy graves del art. 96.2 d)

art 96.2. N.

En relación a los hechos probados I, II,III y IV

Infracciones muy graves del art 96.2. e)

En relación a los hechos probados I, II,III y IV

Infracciones muy graves art. 96.2.q)

Reiterando los arts 75 y 76 de los estatutos que también se estiman vulnerados.

Y en cuanto a la tipificación de las sanciones en el apartado V, aplica lo previsto en el art. 98, punto 2 apartado a) del D/L1/200 que prevé la sanción que se estima proporcionada a la gravedad de los hechos imputados consistente en las infracciones muy graves de inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos federativos en la federación catalana de caza de la que la representación territorial de caza de Girona es un órgano descentralizado, acordando la inhabilitación a perpetuidad como presidente.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, hemos de convenir con la

parte apelante, que tanto las conductas sancionadas en la resolución impugnada estaba perfectamente tipificada en la Ley de Esport a la que se remiten los estatutos, en concreto el art 162. en el supuesto presente las conductas sancionables estaban tipificadas así como las sanciones a las mismas, en consecuencia no estamos en presencia de sanciones por deberes y obligaciones desconocidos por el actor.

En el supuesto presente como las sanciones se hayan tipificadas en dicha normativa a la cual se remiten los estatutos no estamos en presencia de una aplicación analógica sino de una aplicación por remisión expresa de los mismos estatutos. Ello es así que hasta el mismo actor así lo entendió ya que en su demanda ninguna alegación efectúa sobre la falta de tipificación y si solo fue introducido en la audiencia previa como un hecho controvertido.

En definitiva en el supuesto presente no se ha vulnerado el principio de tipicidad que impone el Art. 323-7-2 CCC

Debiendo en consecuencia estimarse este motivo del recurso.

SEXTO.- La estimación de este motivo del recurso hace necesario entrar en el examen del penúltimo hecho controvertido fijado en la audiencia previa, la certeza o falsedad de los 4 cargos por los cuales se adopta la sanción de inhabilitación a perpetuidad, ya el último, la caducidad de la acción, ya ha sido examinado en primer lugar.

No se comparte las críticas de la parte apelante en relación a la falta de pronunciamiento sobre dicho hecho, dado que la estimación de la falta de tipificación de los hechos condujeron al Juez de Instancia a desestimar la demanda, lo que hacia de todo punto innecesario entrar en el examen de dicho hecho.

Sentado lo anterior, señalar en cuanto a los límites del control judicial sobre un acuerdo de expulsión (en nuestro caso de inhabilitación) adoptado por asociaciones en ejercicio de su potestad de organización, la STS, de fecha 30/11/2012, Rec 51112/1999, que resumidamente dice: *“La actividad de las Asociaciones (puramente privadas) no es una zona exenta del control judicial, pero los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización; ello supone que, en primer término, las normas aplicables sean los estatutos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley; cuando los estatutos prevean una determinada causa de expulsión necesitada de una valoración por los órganos asociativos, el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con*

independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la Asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las Asociaciones tomaran la correspondiente decisión, es decir, verificar si se han dado las circunstancias que puedan servir de base a la decisión”

Y a los efectos que aquí interesan “: TERCERO.- A la cuestión nuclear del recurso, que no es otra que la de determinar el límite del control jurisdiccional sobre la actuación sancionadora de una Asociación en el ejercicio de su potestad de autoorganización, se destinan los motivos segundo, tercero y cuarto, que, al amparo del número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denuncian la infracción del artículo 13, punto 3 de la Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones del País Vasco -el segundo-, del artículo 22,1 de la Constitución Española, en relación con el artículo 4-b), puntos 2 y 3 -la recurrente indica, seguramente por error, el punto 22-, de la misma Ley de Asociaciones del País Vasco, así como de la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala relativa a los citados preceptos -motivo tercero-, y de ese mismo artículo 4-b), puntos 2 y 3, de la Ley de Asociaciones del País Vasco -motivo cuarto-.

La respuesta casacional a estos tres motivos del recurso, que han de ser estudiados y resueltos a la vez, pasa por indicar, como también se hizo en la repetida Sentencia de 23 de junio de 2006, el contenido de los preceptos que se citan, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los límites del control judicial de las decisiones asociativas, y la jurisprudencia de esta Sala al respecto.

Según el artículo 13.3 de la Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones del País Vasco, los miembros de las mismas tienen derecho a ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ellos, debiendo ser informados de las causas que motiven tales medidas, las cuales sólo podrán fundarse en el incumplimiento de sus deberes como socios, y teniendo que ser siempre motivada la aplicación de las sanciones, que se llevará a cabo de acuerdo con los estatutos; por su parte, el artículo 4-b), apartados 2 y 3, establece que las Asociaciones se regirán, en su ámbito interno, por sus respectivos estatutos, en cuanto no estén en contradicción con la propia ley, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley y/o a sus Estatutos; y el artículo 6 dispone que los estatutos de cada Asociación son el conjunto de reglas que disciplinan el régimen interno de la organización asociativa y el desenvolvimiento para la consecución de sus fines. Ninguno de estos tres preceptos resultó afectado por la sentencia del Tribunal Constitucional 173/1988, de 23 de julio, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra la ley de que se trata.

Por lo que se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el artículo 22 de la Constitución en cuanto reconoce el derecho de asociación, en relación con los límites del control judicial sobre la vida asociativa, la sentencia 218/1988, de 22 de noviembre, destacó como problema el que surge "cuando se impugna un Acuerdo que no es contrario la ley ni a los estatutos en cuanto se han cumplido los trámites previstos en ellos, pero que los socios afectados consideren que ha sido tomado aplicando erróneamente la norma estatutaria correspondiente". Y tras centrar todavía más el problema en la expulsión de tres socios por una causa prevista en los estatutos y consistente en lastimar el buen nombre de la sociedad, el Tribunal Constitucional rechaza el razonamiento de la sentencia impugnada según el cual la

determinación de si existió o no esa falta grave corresponde a los tribunales. Lejos de ello, se sientan los siguientes principios: a) "la potestad de organización que comprende el derecho de asociación se extiende con toda evidencia a regular en los Estatutos las causas y procedimientos de la expulsión de socios"; b) "no procede descartar que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación, cuya voluntad se expresa por los Acuerdos de los órganos rectores, valore como lesiva a los intereses sociales"; c) "la actividad de las asociaciones no forma naturalmente una zona exenta del control judicial, pero los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de autoorganización de las asociaciones que, como antes se ha dicho, forma parte del derecho de asociación"; d) ello supone que las normas aplicables en primer término sean los estatutos, siempre que no fueren contrarios a la Constitución y a la ley; e) cuando los estatutos prevean una determinada causa de expulsión necesitada de una valoración por los órganos asociativos, "el control judicial sigue existiendo, pero su alcance no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión"; f) "el respeto al derecho de asociación exige que la apreciación judicial se limite en este punto a verificar si se han dado las circunstancias que puedan servir de base a la decisión de los socios, como son declaraciones o actividades públicas que trasciendan del interior de la entidad y puedan lesionar su buen nombre, dejando el juicio sobre esas circunstancias a los órganos directivos de la asociación"; g) dejar la valoración de una conducta en un supuesto determinado al juicio del órgano supremo y con las garantías que establecen los estatutos "entra en el contenido del derecho de asociación como elemento integrante de su derecho de autorregulación"; h) todo lo anterior se refiere "a lo que pudieran llamarse asociaciones puramente privadas", no a las que, aun siendo privadas, ostenten de hecho o de derecho "una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado".

Precisamente por las peculiaridades de cada tipo de asociación, la sentencia del Tribunal Constitucional 96/1994, de 21 de marzo, reiteró la doctrina de la de 1988, pero como en este otro caso la expulsión del socio lo era de una Cooperativa de Viviendas, regida por la Ley de Cooperativas y no por la de Asociaciones, y además había existido una aportación económica del socio como presupuesto necesario para la adjudicación de una de las viviendas, tales circunstancias justificaban entonces la "plena cognición" de los acuerdos sociales por los tribunales.

Especial mención merece la sentencia 104/1999, de 14 de junio, para la cual el control judicial de la actividad de las asociaciones "tiene un alcance estrictamente formal y se polariza en dos datos y sólo en ellos, la competencia del órgano social actuante y la regularidad del procedimiento. Extramuros de tal fiscalización queda la decisión, que consiste en un juicio de valor y ofrece un talante discrecional, aun cuando haya de tener una base razonable, cuyas circunstancias sí pueden ser verificadas por el Juez como hecho, dejando la valoración al arbitrio de quienes tengan atribuida tal misión en las normas estatutarias".

Finalmente, las muy recientes sentencias del Tribunal Constitucional 133 y 135/2006, de 27 de abril, sobre los recursos de inconstitucionalidad promovidos contra la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y contra la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones, respectivamente, reiteran la doctrina de las cuatro facetas o dimensiones del derecho fundamental de asociación: "libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas y, como dimensión inter privados, garantía de un haz de facultades a los asociados individualmente considerados frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretenden incorporarse".

En cuanto a la jurisprudencia de esta Sala, la sentencia de 24 de marzo de 1992 declaró que los acuerdos de las asociaciones "no sólo están sometidos al examen de su regularidad para la determinación del cumplimiento de las formalidades estatutarias que establezcan, en cuanto admisibles y lícitas, según el pronunciamiento interno para su adopción, y su respeto a las normas legales, sino también el mérito del acuerdo, esto es, si el juicio interno de interpretación y de aplicación de las reglas estatutarias es o no adecuado". Sin embargo, aunque tal criterio se reiteró "a mayor abundamiento" por la sentencia de 2 de marzo de 1999, al haberse apreciado en ambos casos una pura represalia de la directiva de cada asociación contra determinados socios, la sentencia de 18 de noviembre de 2000 puso el acento del control judicial sobre los requisitos formales; la de 9 de junio de 2001 limitó el control judicial a la verificación de si existía o no una "base razonable" para la sanción, y además puntualizó que el ámbito de operatividad del artículo 25 de la Constitución no podía extenderse al ámbito asociativo; la de 16 de junio de 2003 confirmó la nulidad de una sanción por la falta de precisión de los estatutos y no haberse llegado a establecer si la conducta de los socios infringía alguna norma legal o moral; la de 5 de julio de 2004 desestimó el recurso de un socio expulsado razonando que "la persona jurídica goza de la facultad de autoorganizarse y, mientras no se declare la nulidad de los Estatutos o de una norma de los mismos, de autogobernarse; el control judicial se produce cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas del ordenamiento jurídico o bien atenta a principios o derechos constitucionales, pero en ningún caso el órgano judicial puede sustituir la voluntad de la persona jurídica, manifestada a través de sus órganos de gobierno"; y en fin, la ya citada de 31 de marzo de 2005, resolutoria del recurso de casación contra la igualmente citada de 30 de septiembre de 1998, dictada por el mismo órgano de apelación, sobre idéntico acuerdo de expulsión, aunque en relación con otro socio, toma como referencia la doctrina del Tribunal Constitucional en sus sentencias de 1988 y 1994, en especial sobre la apreciación de una "base razonable" para la adopción del acuerdo de expulsión, destaca también como precedente inmediato en esta Sala la sentencia de 5 de julio de 2004, y concluye que el tribunal de apelación rechazó indebidamente la calificación de los hechos por la Asamblea General como faltas muy graves. No puede dejarse sin mencionar la Sentencia de 23 de junio de 2006, de continua referencia, en la que, con base en la doctrina que se ha transcrito, concluyó que en el caso allí examinado existía una base razonable para imponer la sanción de expulsión, así como que la sentencia impugnada, al exigir tanto una actividad probatoria sobre hechos evidentes por sí mismos, como una motivación más allá de la expresión de los hechos y su incardinación en normas estatutarias, traspasó los

límites del control judicial sobre la actividad de la asociación, como igualmente lo hizo al valorar por su cuenta la trascendencia de las conductas de la demandante, que sí consideró acreditadas en virtud de la prueba practicada, no en el expediente sancionador, pero sí en el propio proceso judicial.

De lo antedicho se desprende que, como se precisa en la referida sentencia de 23 de junio de 2006, la jurisprudencia de esta Sala ha venido evolucionando hacia una restricción del ámbito del control judicial sobre las decisiones asociativas de expulsión de socios, hasta coincidir totalmente con el Tribunal Constitucional en que dicho control debe limitarse, si se han respetado todas las reglas de competencia y forma en el expediente sancionador, a la existencia o no de una "base razonable" para el acuerdo de expulsión."

El supuesto de hecho del recurso conlleva a la Sala del TS a estimar el recurso porque considero que el Tribunal sentenciador, al apreciar la falta de realidad de los cargos y defecto de motivación en el acuerdo de expulsión, traspasó los límites del control judicial sobre la vida asociativa.

Aplicando la anterior jurisprudencia al caso presente, y siendo indiscutido que se respetaron las reglas estatutarias sobre competencia y garantías procedimentales, especialmente sobre audiencia del interesado y en cuanto a la omisión del recurso a interponer a en cuanto a los recursos, solo cabe señalar que la omisión en la resolución impugnada a la posibilidad de interponer recurso en el plazo de seis meses ante la autoridad judicial, no ha impedido a la parte interponer la presente demanda, y dentro de plazo y en consecuencia ninguna indefensión se le ha originado derivada de tal omisión no puede estimarse como una causa invalidante de la resolución impugnada. Y ello porque para decretar la nulidad de una resolución, no solo es necesario la vulneración de una norma sino que además se haya originado indefensión a la parte, I ya que no toda vulneración de una norma comporta una nulidad, así que en orden a la nulidad es preciso analizar la normativa contenida en la prioritaria norma del Art. 24 de la C.E., sancionadora del derecho a la tutela judicial efectiva y que tiene su proyección en los artículos 7.3 y 238.3 de la L.O.P.J. que prevén que los Juzgados y Tribunales deben proteger los derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, lleva a declarar la nulidad de pleno derecho de los actos judiciales en el caso de que se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales del procedimiento establecidas por la Ley o con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, pero partiendo siempre del supuesto de que efectivamente se haya producido una situación de indefensión provocada.

El principio de tutela judicial efectiva lo que garantiza es que en ningún supuesto pueda producirse denegación de justicia, obteniéndose dicha tutela al amparo de los artículos 24.1 y 102.3 de la Constitución. Por último y con relación a esta cuestión, ha de precisarse que es doctrina jurisprudencial consolidada, que la indefensión no puede ser estimada cuando la parte que la alega tuvo en el proceso toda la intervención y garantías que el mismo concede, (*Sta. 1 de marzo de 1991 y Sta. T.C. 147/90 de 1 de octubre*).

En definitiva atendiendo a que conforme al art 323-7 del CCC, atendiendo a que se siguió el procedimiento sancionador previsto legalmente y que el único motivo en relación a las irregularidades del procedimiento, invocado por la parte apelante, aparte de la falta de notificación de todos los recursos ya señalado, fue que el expediente no valoro las alegaciones que el actor efectuó a la propuesta de resolución de 4 de junio de 2014, y que fue desestimado por la sentencia de instancia y no ha sido objeto de recurso por la parte actora ni lo impugnó, debe de partirse que no existió defecto procedimental alguno, y atendiendo a la gravedad y pluralidad de infracciones que se le imputan y la calificación de las mismas como muy graves estima la Sala que la sanción impuesta es proporcional a los hechos que la resolución impugnada estima probados objeto de la sanción, lo que ha de conllevar a la estimación del recurso y a la revocación de la sentencia de instancia desestimando la demanda.

SÉPTIMO.- Al estimarse el recurso de apelación no se hará pronunciamiento expreso en materia de costas en esta alzada, y en cuanto a las costas de primera Instancia al desestimarse la demanda se impondrán a la parte actora, todo ello de conformidad con lo establecido en el art 398 y 394 de la l.ec.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS

QUE **ESTIMANDO**, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la FEDERACIÓ CATALANA DE CAÇA, contra la Sentencia dictada en fecha 30 de Junio de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Girona, en el juicio ordinario nº 1560/2014, del que el presente Rollo dimana.

En consecuencia, **SE REVOCA** y deja sin efecto dicha resolución, y en su lugar:

Se **DESESTIMA** la demanda formulada por D^o CARLOS DILME BOSCH, contra la FEDERACIÒ CATALANA DE CAÇA, absolviendo a la misma de los pedimentos de la demanda, y con imposición de las costas de Primera Instancia a la parte actora.

No se hace pronunciamiento sobre las costas de esta alzada, con devolución del depósito constituido para recurrir.

Esta Sentencia es susceptible de recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal siempre que se cumplan los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, a interponer en el plazo de veinte días.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y déjese testimonio de élla en el presente Rollo y en las actuaciones originales, que se devolverán al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del que proceden.

Así lo ha decidido la Sala, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados ya indicados, quienes, a continuación, firman.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. M^a Isabel Soler Navarro, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de todo lo que, certifico.